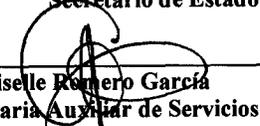


Fecha Radicación: 24 de enero de 2003

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES
SAN JUAN, PUERTO RICO


Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACION DEL SISTEMA DE TURNOS DE
PRIORIDAD PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS Y DE SESENTA (60)
AÑOS O MÁS QUE SOLICITEN LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO DE
CIENCIAS FORENSES EN CUALQUIERA DE SUS DEPENDENCIAS**

ÍNDICE GENERAL

ARTÍCULO I	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO II	OBJETIVOS	1 - 2
ARTÍCULO III	DEFINICIONES	2 - 3
ARTICULO IV	APLICABILIDAD	3
ARTICULO V	PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLANTACION DEL SISTEMA DE TURNOS DE PRIORIDAD PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS O PARA PERSONAS DE SESENTA (60) AÑOS O MÁS QUE SOLICITEN LOS SERVICIOS DE LAS AGENCIAS GUBERNAMENTALES EN CUALQUIERA DE SUS DEPENDENCIAS	3 - 5
ARTÍCULO VI	REQUISITOS PARA SOLICITAR QUE UN FAMILIAR O ENCARGADO HAGA GESTIONES A NOMBRE DE LA PERSONA CON IMPEDIMENTOS	5
ARTICULO VII	VIOLACIONES AL REGLAMENTO	5
ARTICULO VIII	DERECHO DE RECONSIDERACION	5
ARTICULO IX	DISPOSICIONES MISCELANEAS	5 - 6
FECHA DE APROBACION		6

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACION DEL SISTEMA DE TURNOS DE
PRIORIDAD PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS Y DE SESENTA (60)
AÑOS O MÁS QUE SOLICITEN LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO DE
CIENCIAS FORENSES EN CUALQUIERA DE SUS DEPENDENCIAS**

ARTÍCULO I – BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga al amparo de la Ley 13 del 24 de julio de 1985, que crea al Instituto de Ciencias Forenses y confiere a su Autoridad Nominadora la facultad de prescribir, derogar y enmendar normas y reglamentos para su funcionamiento. Se establece, además de conformidad con la Ley Núm. 51 del 4 de julio del 2001, conocida como Ley para Establecer la Obligación de las Agencias y Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado para crear un sistema de “fila de servicio expreso”; la Ley Núm. 354 del 2 de septiembre del 2000, conocida como Ley para ordenar a las agencias del Estado Libre Asociado, sus municipios y a entidades privadas que reciban fondos públicos, conceder turnos de prioridad a personas con limitaciones; la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1998, conocida como Ley para Conceder el Derecho a Descuento para Personas con Impedimentos; la Ley Núm. 108 del 12 de julio de 1985, según enmendada; y de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988; según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

ARTÍCULO II – OBJETIVOS

Crear, conforme a la Ley Núm. 354 del 2 de septiembre del 2000, el sistema de turno de prioridad para beneficiar a personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales y personas de sesenta años o más, cuando visiten las facilidades de la agencia por sí mismas o en compañía de familiares o tutores o personas que hagan gestiones a nombre de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas.

Establecer el contenido del rótulo a ser desplegado en todos los centros de la agencia donde se brinda servicio al público.

Certificar que la tarjeta de identificación provista a través del procedimiento establecido por el Departamento de Salud en conformidad con la Ley 107 del 3 de julio de 1998, conocida como Ley para Conceder el Derecho a Descuento para Personas con Impedimentos, será aceptada como una de las identificaciones que harían al solicitante de un servicio en algunas facilidad de la agencia, acreedor al beneficio del sistema de fila expreso.

Certificar que se aceptará como otra de las identificaciones que harían al solicitante de un servicio en alguna facilidad de la agencia, acreedor al beneficio del sistema de fila expreso, cualquier identificación, debidamente emitida por el gobierno el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el gobierno federal de los Estados Unidos de América, que tenga la fecha de nacimiento, estableciendo que la persona tiene sesenta (60) años o más.

Establecer el procedimiento de acreditación o identificación del familiar o encargado que estará autorizado a hacer las gestiones a nombre de la persona con impedimentos, conforme a la Ley Núm. 354 del 2 de septiembre del 2000.

ARTÍCULO III – DEFINICIONES

1. Agencia – a los fines de este reglamento, “Agencia” significa Instituto de Ciencias Forenses
2. Familiar o Encargado de la Persona con Impedimentos – Persona que comparece con autorización escrita u otro método alternativo de certificación, de parte de la persona con impedimentos, para hacer gestiones a nombre de ésta.
3. Persona con Impedimentos – Significa toda persona, que como consecuencia o resultado de una condición congénita, enfermedad, deficiencia en su desarrollo, accidente o cualquier otra razón tenga una condición física o mental que le prive de manera permanente o indefinida de una o más de las funciones esenciales de la vida, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, autodirección, tolerancia al trabajo en término de vida propia o de su capacidad para ser empleado y cuyas funciones han quedado seriamente afectadas limitando el funcionamiento de dicha persona.
4. Querrela – Reclamación presentada por una persona particular o por cualquier dependencia de la Agencia solicitando que le sea reconocido su derecho y se le conceda un remedio.
5. Querellado – Persona natural o jurídica a quien cualquier persona interesada o la Autoridad Adjudicativa le imputa la comisión de una violación o infracción de las leyes y reglamentos que administra la Agencia.
6. Querellante – Persona, natural o jurídica que imputa la comisión de una violación o infracción de las leyes y reglamentos que administra la Agencia.
7. Tarjeta de Identificación – Documento expedido por el Departamento de Salud de conformidad con la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1998 y la Ley Núm. 108 del 12 de julio de 1985, según enmendada. Esta tarjeta certifica la condición de su beneficiario como persona con impedimento o como persona mayor de 60 años, de acuerdo a la Ley Núm. 108, supra. También se considerará como tarjeta de identificación cualquier identificación, debidamente emitida por el gobierno el Estado Libre Asociado de Puerto Rico

o el gobierno federal de los Estados Unidos de América, que tenga la fecha de nacimiento de su poseedor, estableciendo que la persona tiene sesenta (60) años o más.

8. Turnos de Prioridad – Sistema de espera para recibir servicio, en el cual las personas con impedimentos y sus familiares o encargados serán atendidas antes que las personas sin impedimentos.
9. Vista – Procedimiento administrativo en el cual se ventilan las alegaciones de las partes la cual será presidida por un Oficial Examinador designado por el foro Adjudicativo pertinente y cuyo procedimiento se regirá de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.
10. Persona de edad avanzada – cualquier persona natural que al momento de solicitar servicios ante la Agencia, haya cumplido sesenta (60) años o más.

ARTÍCULO IV – APLICABILIDAD

Este reglamento, aplicará a todas las instalaciones o facilidades de la Agencia, donde un particular pueda ir a procurar los servicios que ésta brinda para que se beneficie de la fila de servicio expreso o turno de prioridad, según corresponda.

ARTÍCULO V – PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE TURNOS DE PRIORIDAD PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS O PARA PERSONAS DE SESENTA (60) AÑOS O MÁS QUE SOLICITEN LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES EN CUALQUIERA DE SUS DEPENDENCIAS:

1. Cada dependencia de la Agencia desplegará, de forma visible a todo el público, un letrero o rótulo que exponga claramente lo siguiente:

“ESTA AGENCIA CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FILA DE SERVICIO EXPRESO PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS Y PERSONAS DE 60 AÑOS O MÁS DE EDAD Y LA LEY DE TURNOS DE PRIORIDAD A PERSONAS CON IMPEDIMENTOS FISICOS, MENTALES O SENSORIALES.

DE USTED CONFRONTAR PROBLEMAS O ENTENDER QUE NO SE ESTA CUMPLIENDO CON ESTAS LEYES, FAVOR DE COMUNICARSE A LA OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS AL (787) 725-2333, O LA OFICINA PARA LOS ASUNTOS DE LA VEJES, OFICINA DE LA GOBERNADORA, AL (787) 721-6121”.

“Ley Núm. 51 del 4 de julio del 2001 y la Ley Núm. 354 del 2 de septiembre del 2000”.

2. Cada persona con impedimento o persona mayor de sesenta (60) años, que sea acreedora del derecho que reconocen estas leyes, tendrá que solicitar la misma con la evidencia pertinente a estos efectos. Se aceptarán los siguientes documentos:
 - i. La tarjeta de identificación provista para personas con impedimentos, a través del procedimiento establecido por el Departamento de Salud, en conformidad con la Ley 107 del 3 de julio de 1998 conocida como Ley para Conceder el Derecho a Descuento para Personas con Impedimentos.
 - ii. La tarjeta de identificación provista para personas de sesenta años o más, a través del procedimiento establecido por el Departamento de Salud, en conformidad con la Ley 108 del 12 de julio de 1985, según enmendada.
 - iii. Cualquier identificación, debidamente emitida por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el gobierno federal de los Estados Unidos de América, que tenga la fecha de nacimiento, establecimiento que la persona tiene sesenta (60) años o más.
 - iv. No se aceptará copia fotostática del rótulo removible para uso de estacionamientos de personas con impedimentos, toda vez que la reproducción del mismo es ilegal y sujeta a penalidades de acuerdo al Artículo 2.25 la Ley Núm. 22 del 7 de enero del 2000.
3. Será política de la Agencia atender de forma prioritaria a las personas con impedimentos o de edad avanzada, según definidas en este reglamento, cuando vengan a solicitar los servicios que la Agencia provee en cualquiera de sus facilidades. A esos efectos se utilizará el sistema de turnos prioritarios.
 - i. Sistema de Turnos Prioritarios – Este sistema se utilizará cuando el público es llamado y atendido a partir de una lista o a base de números. En estos casos:
 1. Habrá unos números alternos a ser provistos exclusivamente a los acreedores de este derecho; o
 2. Se registrarán los acreedores de este derecho en una lista alterna a ser llamados prioritariamente por los proveedores de servicio.
4. La Agencia velará para que el sistema que se establezca en cada una de sus facilidades no afecte los derechos de aquellas personas sin impedimentos o menores de sesenta (60) años que soliciten en dichas facilidades.

5. La Agencia tendrá un encargado de turno en cada una de las unidades u oficinas donde se brinde servicio al público, el cual estará a cargo de garantizar la implantación y el cumplimiento de este reglamento.

ARTÍCULO VI – REQUISITOS PARA SOLICITAR QUE UN FAMILIAR O ENCARGADO HAGA GESTIONES A NOMBRE DE LA PERSONA CON IMPEDIMENTOS

1. El familiar o encargado que solicite acogerse al turno de prioridad, deberá someter una autorización firmada por el acreedor del derecho que la Ley Núm. 354 del 2 de septiembre del 2000 establece u otro documento, acompañado de la correspondiente identificación de la persona con impedimentos y la suya propia. Estos documentos son necesarios para certificar que la comparecencia del familiar o encargado a dicha dependencia es para llevar a cabo las gestiones personales que le delegara la persona con impedimento que solicita el servicio. A modo de ejemplo, y sin establecer una lista de carácter taxativo, pueden ser utilizados como documentos de autorización una declaración jurada, una sentencia de los tribunales de Puerto Rico estableciendo tutela, un documento preparado y firmado por la persona a cuyo nombre se harán las gestiones, un certificado de nacimiento o de matrimonio estableciendo la relación entre la persona que necesita el servicio y la que gestiona los mismos, etc.

ARTÍCULO VII – VIOLACIONES AL REGLAMENTO

1. De determinarse que se ha ofrecido información falsa en el certificado de autorización, el portador de dicho certificado será referido a las autoridades competentes por falsificación de documentos públicos y estará sujeto a las penalidades establecidas en el Código Penal de Puerto Rico para este tipo de delito.

ARTÍCULO VIII – DERECHO DE RECONSIDERACION

Toda persona con impedimentos o persona de 60 años o más, cuya solicitud de amparo bajo estas leyes haya sido denegada o revocada podrá presentar una querrela ante la Agencia, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos o a la Oficina para los Asuntos de la Vejez, Oficina de la Gobernadora. En esos casos será de aplicación al Reglamento de Procedimientos Adjudicativos correspondiente, preparado y aprobado a tono con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO IX – DISPOSICIONES MISCELANEAS

1. Cláusula Derogatoria – Este Reglamento deja sin efecto toda norma, pauta, procedimiento o parte de éstos que esté (n) en conflicto con sus disposiciones.
2. Cláusula de Salvedad – Cualquier controversia que surja de las disposiciones de este Reglamento y que no esté cubierto por el mismo, será resuelto por la

Autoridad Nominadora en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas aplicables y en todo aquello que no esté previsto en las mismas se regirá por las normas de sana administración pública y los principios de la política pública vigente.

3. Separabilidad – Cualquier disposición de este Reglamento o de cualquiera de las enmiendas que en el futuro se efectúen en el mismo, que se declaren nulas o inconstitucionales por una autoridad judicial competente, no afectarán la vigencia y validez de sus restantes disposiciones, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específicamente afectada.
4. Enmiendas – Este Reglamento podrá ser enmendado por la Autoridad Nominadora de acuerdo con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.
5. Este Reglamento entrará en vigor en el término de 30 días a partir de su radicación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

FECHA DE APROBACION: 5 de noviembre de 2002



DR. PIO R. RECHANI LOPEZ
FIRMA AUTORIDAD NOMINADORA

RADICADO EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO EL DIA _____